

cación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4.º Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1997.- El Viceconsejero, José Salgueiro Carmona.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ACUERDO de 29 de abril de 1997, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la Empresa Hijos de Andrés Molina, SA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de abril de 1997, adoptó el siguiente

ACUERDO

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público con fecha 28 de abril de 1997 que se contiene en el documento Anexo.

Sevilla, 29 de abril de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

ANEXO

Participar en la ampliación de capital de la empresa Hijos de Andrés Molina, S.A., por un importe máximo de 4.679.880.189 pesetas, mediante compensación de los créditos que ostenta contra la misma, así como en la posterior reducción de capital, por un importe mínimo de 5.319.663.000 pesetas (cinco mil trescientos diecinueve millones seiscientos sesenta y tres mil pesetas).

Los vencimientos de los mencionados créditos y de los anticipos que se capitalizan quedan modificados en el sentido de anticiparse al día 28 de abril de 1997, fecha en la que han de considerarse líquidos, vencidos y exigibles.

ORDEN de 9 de mayo de 1997, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los médicos generalistas interinos dependientes del SAS en la provincia de Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asociación Coordinadora de Médicos Generales Interinos de la provincia de Córdoba ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los médicos generalistas interinos dependientes del SAS en la provincia de Córdoba para los días 22 y 28 de mayo, y 5, 12, 19 y 26 de junio de 1997.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4

de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los médicos generalistas interinos, dependientes del SAS en la provincia de Córdoba, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todos los médicos generalistas interinos dependientes del SAS en la provincia de Córdoba para los días 22 y 28 de mayo, y 5, 12, 19 y 26 de junio de 1997, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de la provincia de Córdoba se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los

usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 1997

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de la provincia de Córdoba.

RESOLUCION de 23 de abril de 1997, de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, por la que se hace pública la declaración del municipio de Torremolinos (Málaga) como zona de gran afluencia turística, a los efectos de horarios comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, el Decreto 66/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Orden de 24 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para la determinación de las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, se hace público que, por Resolución de la Consejería de Trabajo e Industria de fecha 11 de los corrientes, se declara el municipio de Torremolinos (Málaga) zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales durante los períodos que se relacionan a continuación, teniendo los establecimientos ubicados en su término municipal libertad horaria durante dichos períodos:

- a) Semana Santa de los años 1998, 1999 y 2000.
- b) De 1 de julio a 30 de septiembre, ambos incluidos, de los años 1997, 1998, 1999 y 2000.
- c) Desde: 22 de diciembre de 1997 a 6 de enero de 1998; 22 de diciembre de 1998 a 6 de enero de 1999; 22 de diciembre de 1999 a 6 de enero del 2000; y 22 de diciembre del 2000 a 6 de enero del 2001; todos ellos incluidos.

Sevilla, 23 de abril de 1997.- La Directora General, Rosamar Prieto-Castro García-Alix.

RESOLUCION de 23 de abril de 1997, de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, por la que se hace pública la declaración del municipio de Estepona (Málaga) como zona de gran afluencia turística, a los efectos de horarios comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, el Decreto 66/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Orden de 24 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para la determinación de las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, se hace público

que, por Resolución de la Consejería de Trabajo e Industria de fecha 11 de los corrientes, se declara el municipio de Estepona (Málaga) zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales durante los períodos que se relacionan a continuación, teniendo los establecimientos ubicados en su término municipal libertad horaria durante dichos períodos:

- a) Semana Santa de los años 1998, 1999 y 2000.
- b) De 1 de julio a 30 de septiembre, ambos incluidos, de los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Sevilla, 23 de abril de 1997.- La Directora General, Rosamar Prieto-Castro García-Alix.

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 6 de marzo de 1997, por la que se resuelve inscribir con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado El Barranquete, situado en el término municipal de Níjar (Almería).

Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento incoado para la inscripción con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de zona arqueológica, del yacimiento denominado «El Barranquete», situado en el término municipal de Níjar (Almería), incoado mediante Resolución de fecha 7 de febrero de 1995, esta Consejería resuelve con la decisión que al final se contiene, al que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

Primero. Por Resolución de fecha 7 de febrero de 1995 se acuerda la incoación del procedimiento para la inscripción con carácter específico, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado «El Barranquete», situado en el término municipal de Níjar (Almería), al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Segundo. El yacimiento arqueológico de El Barranquete corresponde a una necrópolis de la Edad del Cobre, que se desarrolla sobre una zona amesetada en la cual excavó su cauce la Rambla Morales.

El interés radica en mostrarnos una necrópolis extensa perfectamente conservada de tumbas circulares con corredor y cubiertas de falsa cúpula, cuyos paralelos más importantes los encontramos en el yacimiento de Los Millares. Su situación actual, en plena zona de expansión de cultivos bajo plástico, pone en serio peligro su conservación, por lo que es necesario proceder definitivamente a su inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Zona Arqueológica.

Tercero. De acuerdo con el art. 11 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía antes referenciada, se aprobaron las instrucciones particulares.

Cuarto. De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.